



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0309 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000023-2015-GRA-GRTC-SGTT, con registro Nº 6669-2015, de fecha 22 de Enero del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

2.- La Notificación Administrativa Nº 23-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

3.- El escrito de registro Nº 21087-2015, de fecha 11 de Marzo del 2015, mediante el cual el administrado solicita acogerse al Pronto Pago con respecto al Acta de Control Nº 000237-GRA-GRTC-SGTT

4.- El escrito de registro Nº 25933-2015, de fecha 27 de Marzo del 2015, mediante el cual el administrado reintegra por el monto de la multa impuesta en su contra.

5.- El escrito de descargo de registro Nº 42151-2015, de fecha 27 de Mayo del 2015, mediante el cual el administrado reintegra por el monto de la multa impuesta en su contra.

6.- El Informe Técnico Nº 069-2015, emitido por el Área de Fiscalización y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista y/o conductor.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Enero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9C-969, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, cubriendo la ruta regional Pedregal (Caylloma) – Arequipa, siendo conducido por la persona de **ALISDEMER CRUZ TICLLAHUANACO**, titular de la Licencia de conducir Nº H46296445, levantándose el Acta de Control Nº 000023-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT Equivalente a: S/. 1925.00	Interrupción del viaje Retención del vehículo



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0309 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017 N° 017-2009-MTC, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador la multa que corresponda a la infracción imputada, esta será reducida en 50% de su monto.

OCTAVO.- Que, en el presente caso en fecha 11 de Marzo del 2015, el administrado presenta un escrito de descargo con registro Nº 21087, en el que solicita acogerse al pronto pago y se deje sin efecto legal el acta de control levantada en su contra al haber cumplido con pagar el 50% del valor correspondiente a la multa por la infracción que se le imputa, sin embargo la suma que abonada en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es de trescientos cincuenta y cinco 00/100 Nuevos Soles, extendiéndosele el recibo Nº 200-00097656, que obra a folio diecisiete (17) del expediente, cuando la suma es de S/. 962.50, siendo notificado para que efectúe el correspondiente reintegro.

NOVENO.- Que, en fecha 27 de Marzo del 2015, el administrado, presenta un segundo escrito donde manifiesta cumplir con el reintegro correspondiente al Pronto Pago por la comisión de la referida infracción, abonando en caja la suma de treinta S/. 30.00 Nuevos Soles, extendiéndosele el recibo Nº 200-00099058, que obra a folio catorce (14) del expediente, sin lograr completar el pago correspondiente al pronto Pago, hecho que también se notifica al administrado.

DECIMO.- Que, en fecha 27 de Mayo del 2015, el administrado presenta un tercer escrito, donde manifiesta que por error del cajero de la institución solo consignó la suma de trescientos cincuenta y cinco Nuevos Soles, por lo que a solicitud cumple con cancelar la diferencia, siendo quinientos noventa 00/100 Nuevos Soles (S/.590.00) los que abona en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre extendiéndosele el recibo Nº 300-00088986, que obra a folio nueve (9) del expediente.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado ha cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de infracciones del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo novecientos setenta y cinco 00/100 (S/.975.50), Nuevos Soles los que fueron abonados en caja de la SGTT, por parte del administrado.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 069-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L., en su calidad de transportista por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución..

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **04 JUN 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA